

INFORME DE SECRETARIA:

Roldanillo Valle, 15 de marzo de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

REF: Auto Interlocutorio No. 249

PROCESO: DIVISORIO o VENTA DE BIEN COMÚN

DEMANDANTE. José Alveiro Duque Muriel

DEMANDADOS. Teresita Duque Muriel, Edilberto Duque Muriel, Orlando Duque Muriel, Nancy Duque Muriel

RADICACIÓN: 76-622-31-03-001- 2022-00173-00

Roldanillo Valle, Marzo Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de resolver si se declara o no la ilegalidad del el **auto interlocutorio No. 183 del 1º de marzo de 2023**, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, concretamente el **numeral sexto**, por la cual se fijó caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, a fin de proceder con la inscripción de la demanda.

CONSIDERACIONES

AUSCULTANDO, el expediente de la referencia, se puede observar, que realmente en el **numeral sexto**, de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, por error involuntario se ordenó a la parte actora prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones del líbello, a fin de proceder con la inscripción de la demanda.

Ciertamente en tal sentido el artículo 592 del Código General del Proceso, establece que en el proceso de DIVISION DE BIENES COMUNES, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado.

Teniendo en cuenta la previsión contenida en la norma antes mencionada, se establece que efectivamente se configuro el yerro, invocado por el recurrente.

Ahora, si bien en el encabezado del recurso interpuesto se anuncio interponer apelación contra dicha decisión, es claro que en la parte petitoria, ya dirigiéndose al juez de conocimiento, ha solicitado revocar parcialmente la providencia, en el sentido de no exigir caución alguna previo al decreto de la medida cautelar solicitada, para que en su defecto sea declarada de oficio por el despacho, supuestos bajo los cuales es posible entender que la intención de impugnar cabe dentro del recurso de reposición, como mecanismo más breve y ágil para el objetivo propuesto, de enmendar la providencia en cuestión.

Por lo tanto, considera el Despacho que se debe dar aplicación a lo normado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibidem, en el sentido de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así las cosas, se dispondrá dejar reponer para dejar sin efecto lo ordenado en el auto interlocutorio No. 183 del 1º de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, concretamente el numeral sexto, para en su defecto dar aplicación a la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria solicitados en la demanda, como al igual en el registro automotor correspondiente al vehículo automotor relacionado en el líbelo.

En relación al recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte actora, no se tendrá en cuenta, toda vez que la finalidad de la petición consistía en que no se tuviera en cuenta la caución ordenada por este Despacho para la inscripción de la demanda, por lo tanto, para una mejor, eficaz y pronta administración de justicia se harán los ordenamientos indicados en parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER y DEJAR SIN EFECTO, el auto interlocutorio No. 183 del 1º de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, más concretamente el numeral sexto de la parte resolutive de ese proveído,

SEGUNDO. ORDENAR, la Inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 380 – 28685, 380 – 15537, 380 – 45027, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo; y en el registro automotor correspondiente al vehículo automotor Microbús, marca Hyundai, color blanco, modelo 2015, de **placas TXA 332**, inscrito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Unión Valle del Cauca), Art. 590 – 1 Ibidem, por secretaria se oficiara a la Señora Registradora de I.I. P.P., de Roldanillo Valle del Cauca, y a la Secretaria de Transportes y Tránsito de la Unión Valle del Cauca, comunicando la inscripción de la demanda respecto de los distintos bienes ya identificados.

TERCERO. Conforme a lo expuesto, y por substracción de materia, no se tendrá el recurso de apelación anunciado al inicio del escrito contentivo del recurso, dado que por al solicitar al juez de conocimiento revocar la parte que configura el yerro, se entiende que la intención es recurrir en reposición que permite superar ágilmente la irregularidad identificada, como está ocurriendo a través de este auto en razón a lo cual, se han hecho los correctivos necesarios en los numerales anteriores de la parte resolutive de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 43 de MARZO 28 de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d621f0e2a4d1c29e5b5cd365220fc49ee1596b5cc6f8b5e5eedee571c79d348**
Documento generado en 27/03/2023 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>